



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Radicación: 2016-00092
Demandante: Janeth Alexandra Zamudio David
Demandado: Nación- Fondo Nacional del Ahorro
Clase: Reparación directa

Asunto: Declara falta de jurisdicción. Responsabilidad extracontractual de entidad pública que tiene el carácter de institución financiera.

Pasto, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, revisado el expediente, advierte el Juzgado que debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria civil, por las razones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES.

1. La demanda.

En el caso bajo estudio el demandante pretende que se declare la responsabilidad extracontractual del Fondo Nacional del Ahorro de los perjuicios morales y materiales causados a la señora YANETH ALEXANDRA ZAMUDIO DAVID, por abstenerse de efectuar el desembolso del crédito de vivienda aprobado mediante Acta No. 082-2013 del 28 de mayo de 2013 por el valor de \$98.698.283.

Aduce la parte demandante que el crédito solicitado por la demandante fue aprobado por la Junta Directiva de la entidad mediante Acta No. 0082/2013 del 28 de mayo de 2013, por valor de \$98.698.283.

Agrega que a la demandante inmediatamente se le comunicó sobre la aprobación del crédito, procedió a allegar la documentación requerida para hacer efectivo el desembolso. De esa manera, mediante escritura pública constituyó hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro; garantía que fue aceptada y firmada por el representante legal del Fondo Nacional del Ahorro.

Finalmente el Fondo Nacional del Ahorro mediante oficio del 10 de marzo de 2014 comunicó a la señora YANETH ALEXANDRA ZAMUDIO DAVID la negación de desembolsó del crédito, por no cumplir con el mínimo requerido por la entidad ahora demandada, ocasionándole perjuicios económicos y de orden moral.

2. La naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Como se observa, lo que se debate en el presente asunto es la presunta responsabilidad extracontractual del Fondo Nacional del Ahorro, entidad creada mediante el Decreto-ley 3118 de 1968 y transformada a través de la Ley 432 del 29 de enero de 1998¹ cuya naturaleza jurídica corresponde a la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial.

3. Excepciones a los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, dada la naturaleza de la entidad demandada y el tipo de controversia que se suscita, se configura en el *sub judice* una de las excepciones a los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 105. Excepciones. **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá** de los siguientes asuntos:

1. **Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras**, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

¹ La Ley 432 de 1998 “Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.” establece en su ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto-ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley.”

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”.

De esa manera, fuerza concluir que la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para conocer el presente asunto.

4. Cláusula general o residual de competencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 168 de C.P.A.C.A.², el presente proceso será remitido a la jurisdicción ordinaria civil por considerarse la competente para conocer la controversia de responsabilidad extracontractual que se suscita en el *sub judice*.

Dicho criterio también se sustenta en la cláusula general o residual de competencia establecida en el Código General del Proceso, a saber:

“Art. 15.- *Cláusula general o residual de competencia.* Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

² Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil".

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto,

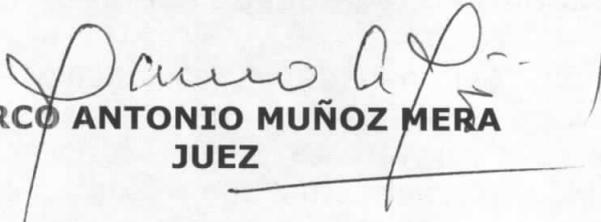
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, envíese el presente asunto a la Oficina Judicial de Pasto, para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de
Pasto
Secretaria

Hoy cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m., se notifica la providencia que antecede en estados electrónicos. Para verificarse en la página

www.ramajudicial.gov.co/cs/. Link

"JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS/NARIÑO/JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO/ESTADOS
ELECTRÓNICOS/2016/MAYO.